

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala 1ª de Decisión Civil Familia



Magistrada Ponente
Claudia Patricia Navarrete Palomares

Villavicencio, 9 de febrero de 2024
(Discutido y aprobado en Sala de decisión de 1 de febrero de 2024. Acta 07)

Referencia: Apelación sentencia
Radicado: [500063184001 2021 00167 01](#)
Demandante: Barbara Menza Salgado
Demandado: José Fernando Gutiérrez Ladino
Decisión: Confirma

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las partes frente a la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías, Meta, dentro del proceso verbal promovido por Bárbara Menza Salgado contra José Fernando Gutiérrez Ladino.

Antecedentes

1. Las pretensiones

Se solicitó declarar que entre los señores Bárbara Menza Salgado y José Fernando Gutiérrez Ladino existió unión marital de hecho que perduró desde el 30 de abril de 2005 hasta el 29 de julio de 2020 y que, en igual lapso, se conformó una sociedad patrimonial. De forma subsidiaria, se exigió condenar al demandado Gutiérrez Ladino a proveer alimentos congruos en favor de su excompañera permanente Menza Salgado.

2. Los hechos

2.1. Bárbara Mneza Salgado y José Fernando Gutiérrez Ladino iniciaron unión marital de hecho desde el 30 de abril de 2005, al conformar una vida común, como marido y mujer, así como convivir bajo un mismo techo, en ayuda y socorro mutuo. Condición que se produjo de manera libre y espontánea, que se extendió hasta el 29 de julio de 2020, en el municipio de Acacías, Meta.

2.2. El demandado José Fernando estaba casado con Rosalba González Bernal; la cónyuge falleció el 20 de mayo de 2020.

2.3. Como consecuencia de la comunidad de vida conformada, se constituyó una sociedad patrimonial, integrada por los ocho inmuebles. La pareja no tuvo

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Barbara Menza Salgado
Demandado: José Fernando Gutiérrez Ladino
Decisión: Confirma

descendencia común.

2.4. Durante la convivencia, la convocante ayudó a su compañero y le expresó fidelidad, respeto, así como socorro moral y material.

2.5. El 29 de julio de 2020, el compañero no regresó a su hogar, pese a que la demandante se encontraba enferma y en pobreza.

2.6. El convocado, por la liquidación de la constituida sociedad, le dio a la accionante el inmueble ubicado en la calle 7ª 39-15, barrio Brisas del Playón de la población de Acacías¹.

3. La defensa

La parte demandada se opuso a las pretensiones y excepcionó de mérito inexistencia de elementos fácticos de la Ley 54 de 1990 y demás normas reglamentarias; inexistencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; falta de legitimación del demandado; no relación de causalidad; abuso del derecho; y la genérica. En esencia, explicó que era improcedentes las suplicas del pliego inaugural por cuanto José Fernando tenía matrimonio vigente con Rosalba González, fallecida el 22 de abril de 2020, por lo que se desatendían los presupuestos para que surgiera la vida marital y correspondiente comunidad de bienes.

4. La sentencia de primera instancia

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías declaró que entre los señores Barbara Menza Salgado y José Fernando Gutiérrez Ladino existió unión marital de hecho, que perduró desde el 30 de abril de 2005 hasta el 29 de julio de 2020 y fijó cuota alimentaria en favor de la convocante y a cargo del demandado, en el equivalente de medio salario mínimo mensual legal vigente, que debía pagar dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de junio de 2023; se ordenó oficiar a la entidad del estado civil para que tomara nota de lo resuelto en la providencia, sin que condenara en costas a las partes. Así mismo, declaró probadas las excepciones de mérito y desestimó la declaración de sociedad patrimonial.

Explicó que los testigos traídos por la parte actora acreditaron la comunidad de vida, cuyo vínculo se mantuvo inalterable por más de una década. Ello les constaba porque conocían a los compañeros, los venían juntos, aseguraron que la demandante recibía el pago de los cánones de arrendamiento de las viviendas del demandado y que su casa se había construido con ayuda de este, lo cual se

¹ 01PrimerInstancia, 01Principal, archivos digitales 01 y 05.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Barbara Menza Salgado
Demandado: José Fernando Gutiérrez Ladino
Decisión: Confirma

refrendaba con las fotografías adosadas, en que se observaba a la pareja. Por su parte, los deponentes del extremo contrario dieron una versión de los hechos que ni siquiera concordaba con lo narrado por el demandado en el interrogatorio de parte que rindió. De modo que carecían de la fuerza suficiente y la contestabilidad con los restantes medios que reposaban en el plenario.

Negó la conformación de la sociedad patrimonial por cuanto existía un vínculo matrimonial y, de consiguiente, una sociedad conyugal, que se disolvió solo hasta el óbito de la esposa del convocado. Conforme los precedentes de la jurisprudencia del órgano de cierre, ese tipo de haberes sociales no podían converger. Finalmente, reconoció los alimentos en favor de la demandante, ante la necesidad de una ayuda económica, a raíz de su enfermedad y la carencia de recursos para su vida digna, frente a lo cual también estaba demostrada la capacidad económica del accionado, quien recibía una pensión de vejez y de sobreviviente.

5. El recurso de apelación

5.1. Barbara Menza Salgado solicitó revocar el numeral 3 de la sentencia apelada, en que se negó la conformación de la sociedad patrimonial. Explicó que el demandado había declarado que no concurría al inmueble en que vivía con su esposa, que viajaba a Bogotá solo a cobrar la pensión y a la asistencia de citas médicas y no tenía vida común con su entonces esposa; que se pensionó desde 2001 y se dedicó a los negocios en Acacías. Es así como entre las partes no solo existió una convivencia, sino que se constituyó un patrimonio, en que se adquirieron más de doce inmuebles. Su labor fue fundamental para la celebración de los negocios y era también la encargada de reconstruirlos bienes. Agregó que no se había verificado la veracidad del registro civil de matrimonio, en tanto que se adosó en audiencia y no hubo el tiempo necesario para averiguar su legalidad.

Advirtió que existían sentencias del órgano de cierre en que se abordaba de fondo la problemática surgida, en las cuales se indicaba la trasgresión de los derechos de quienes integran la unión marital de hecho en aquellos casos en que se desconocía que el nuevo vínculo crea un patrimonio, según la sentencia SC006-2021. Pidió también tener en cuenta el fallo SC5106-2021 y exigió compulsar copias en contra de los testigos de la parte demandada, por cuanto faltaron a la verdad.

5.2. Por su parte, el demandado José Fernando Gutiérrez Ladino apeló la declaratoria de la unión marital de hecho, por cuanto existía un matrimonio católico con la señora Rosalba González Bernal, desde el 11 de diciembre de 1981 al 22 de abril de 2020, cuya convivencia se mantuvo hasta la fecha del deceso de la consorte. Quedaba probado que no residían bajo el mismo techo, en forma

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Barbara Menza Salgado
Demandado: José Fernando Gutiérrez Ladino
Decisión: Confirma

permanente, aunado a que aún no se había liquidado la sociedad conyugal, por lo que no se presumía la existencia de la unión marital.

Frente a la condena en alimentos, al no existir la unión marital de hecho, no nacía la obligación de pagar a la demandante ese rubro. Adicional, estaba acreditado que la convocante tenía ingresos adicionales a raíz de las actividades comerciales, arrendamientos y del oficio de estilista; tampoco existía un dictamen o prueba técnica que determinara la enfermedad de la ciudadana.

El fallo se soportaba en testimonios rendidos por ciudadanos que tenían parentesco o relación laboral con la promotora, aunado a que los restantes no eran eficaces ni poseían valor probatorio. Finalmente, agregó no encontrarse de acuerdo con lo indicado por el juzgado de primera instancia en cuanto a los deponentes de la parte demandada.

Consideraciones

1. Del compendio de reproches, se extrae que el extremo actor pretende se reconozca la pretendida sociedad patrimonial; por su parte, el demandado exige se revoque la declaración de la unión marital de hecho y los alimentos reconocidos en favor de su contendiente.

2. Unión marital de hecho

La Ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho como aquel vínculo conformado entre dos compañeros que, «sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular». Requisitos que, hasta la fecha, han permanecido invariables, con la adición que la convivencia entre los compañeros debe ser ininterrumpida por más de dos años, para que se presuma la conformación de la sociedad patrimonial, según lo contempla el artículo 2, modificado por la Ley 979 de 2005.

La Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, de la siguiente manera compiló los requisitos que deben concurrir para declarar la existencia de la unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial:

«(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01);

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos *similares con otras personas*, *‘porque si alguno de ellos, o los dos, sostiene además*

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Barbara Menza Salgado
Demandado: José Fernando Gutiérrez Ladino
Decisión: Confirma

uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de *cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno*' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01);

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117);

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01)... (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01)»².

2.1. Comunidad de vida

En lo que atañe a la comunidad de vida permanente, constituye un presupuesto medular para la constitución de la unión, que debe provenir de la voluntad libre y responsable de sus integrantes y que sea exteriorizada al iniciar la convivencia, en que comparten los aspectos esenciales de la existencia. Es relevante en la medida en que permite distinguir un vínculo de familia con un noviazgo o relación de amantes. Su configuración, implica «entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, [...]; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo»³.

La unión no necesariamente es producto de un acuerdo expreso, «...sino una cadena de hechos: y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura». Entonces, es el resultado de «la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo», y se expresa «a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse *juntos los compañeros (...), la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar*»⁴.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC003-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia proferida el 12 de diciembre de 2011, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Barbara Menza Salgado
Demandado: José Fernando Gutiérrez Ladino
Decisión: Confirma

3. Caso concreto

En aplicación de las citadas premisas jurisprudenciales al presente asunto, se advierte la necesidad confirmar la sentencia apelada, al corroborar la demostración de la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Barbara Menza Salgado y el convocado José Fernando Gutiérrez Ladino, desde el 30 abril de 2005 al 29 de julio de 2020.

3.1. Comunidad de vida

Del escrutinio realizado a las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, se logra advertir que Barbara Menza Salgado y José Fernando Gutiérrez Ladino tuvieron la voluntad de conformar una familia, de compartir un proyecto, unir sus vidas y metas y de brindarse solidaridad. Para la demostración de las afirmaciones contenidas en el pliego inaugural se recibió la declaración de los ciudadanos Gladys Hernández Vargas, Cecilia Castillo de Barrios, Diana Luz Díaz Menza y Luis Fernando Moncada, a quienes les constaba que los litigantes eran compañeros permanentes.

3.1.1. Ciertamente, la ciudadana Gladys Hernández Vargas adujo distinguir a los contendientes desde hacía más de dieciséis años en el barrio la Independencia de Acacías, Meta. Preciso que, en 2016, celebra un negocio con la pareja, por cuanto les vende el inmueble ubicado en la carrera 35ª 10-60, barrio La Independencia, tercera etapa⁵; la señora Barbara fue quien la buscó para celebrar el negocio y juntos le pagaron el correspondiente precio, que ascendía a \$61.000.000. Tal atestación se confirma con el certificado de libertad y tradición 232-14334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, en cuya anotación 3 de 10 de diciembre de 2015, se registra la venta realizada por la deponente Hernández Vargas al convocado Gutiérrez Ladino.

Agregó que había conocido a la pareja porque eran del barrio y que la convocante tenía un establecimiento de belleza, al que solía acudir y allí veía a los compañeros. Distinguió a los litigantes como marido y mujer, siempre los veía juntos y aseguró que convivían porque dos veces visitó a la demandante a su vivienda en el barrio El Playón de Acacias, donde también estaba el convocado. Explicó que tenía ese conocimiento por ser vecina, pues residían a ocho cuadras y que había observado, por doce años, a los contendientes como pareja.

3.1.2. La testigo Cecilia Castillo de Barrios narró que distinguía a la señora Barbara desde hace once años, puesto que era su estilista y, además, eran vecinas. Conocía al demandado, ya que siempre estaba con la convocante; incluso, lo veía salir de la

⁵ Audiencia de instrucción y juzgamiento, minutos 07:00 y ss.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Barbara Menza Salgado
Demandado: José Fernando Gutiérrez Ladino
Decisión: Confirma

casa de esta. Concluye que los litigantes eran pareja porque los veía juntos todo el tiempo. Frente a la convivencia, aseguró que observaba al señor José Fernando salir de la casa de Barbara. En cuanto a los negocios del binomio, narró que el accionado arrendaba casas; incluso, en una de esas propiedades, se percató que la señora Barbara pintaba y barría.

3.1.3. Diana Luz Díaz Menza, hija de la accionante, reveló también que el señor José Fernando era la pareja de su madre. Dijo vivir en Bogotá, pero concurría a Acacías cada tres a seis meses. La pareja tenía como unión marital, lo cual le constaba porque solía visitar a su progenitora en la casa; él permanecía allí, recibía los alimentos, compartían habitación y su madre le lavaba la ropa. Relató que su ascendiente contribuía en las actividades de su pareja, como lo era cobrar las rentas y ayudarle a remodelar las respectivas casas. En cuanto a las actividades recreativas, reveló que montaban bicicleta, iban a río y salían a hacer las compras. Su madre tenía una peluquería y él todo el tiempo permanecía allí, a donde le llevaba las meriendas; agregó que el convocado era quien compraba el mercado, pagaba los servicios y le ayudaba a la accionante. José Fernando, en su bicicleta, también llevaba a pasear a su hijo.

Desconocía por completo que el demandado fuera casado; sabía de la relación de su madre con el demandado desde hacía bastante tiempo y sin indicar fecha, señaló que su hija, de dieciocho años, para entonces era una «chiquilla». Explicó que su madre vivió en los barrios San Cristóbal, La Independencia y El Playón. En esta última residía desde hacía más de doce años, con la precisión que el convocado fue quien le dio la casa, esto es, contribuyó con los materiales necesarios para la edificación.

3.1.4. Finalmente, Luis Fernando Moncada expresó conocer a las partes, pues la actora fue su jefe y el demandado era la pareja sentimental de esta. El accionado solía llevarle a su compañera cosas y alimentos al establecimiento de comercio, le invitaba a almorzar y el trato era de familiaridad, sin observar discusiones ni problemas. Aseguró que la accionante era atenta con el convocado, incluso, cuidó de él durante la recuperación de un accidente que tuvo. Concretó que había trabajado para la litigante desde 2012 a 2014.

3.1.5. Pese a la tacha de sospecha frente a Diana Luz y Luis Fernando, lo cierto es que sus declaraciones presentan mérito persuasivo para constatar la comunidad de vida. De forma clara describieron lo observado frente a la cohabitación de la pareja, sin que de su dicho se adviertan versiones dirigidas a beneficiar a la reclamante.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Barbara Menza Salgado
Demandado: José Fernando Gutiérrez Ladino
Decisión: Confirma

La imparcialidad de los testigos no se presume por el parentesco, dependencia, sentimiento o interés. En tal virtud, se requería formular la impugnación «con expresión de las razones en que se funda» (art. 211 del C. G. del P.). Para el presente asunto, es claro que el reparo del demandado frente a los declarantes se ciñó al vínculo familiar y dependencia. Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria reitera que «[d]e esa sola circunstancia, sin más, no cabe inferir que el testigo faltó a la verdad»⁶.

3.1.6. Con esas precisiones, se concluye que las aserciones son creíbles, teniendo en cuenta que los ciudadanos revelaron la ciencia de su dicho, como la vecindad, negocios y familiaridad; distinguían a los compañeros y no se observa un interés que vicie o afecte las declaraciones. Conocían de vista y trato a la pareja y al unísono precisaron que la vida conjunta se mantuvo. De esa forma, se concluye el ánimo marital de la pareja, por lo menos, desde 2005.

3.1.7. Tales versiones convergen con la documental que reposa en el plenario, como lo son las fotografías; pese a que no indican la fecha de las respectivas capturas, las que reposan en la página 43, archivo digital 01, se observa a la pareja un poco más joven, en que comparten con un grupo de personas; las restantes cinco reproducciones retratan a los compañeros juntos⁷.

3.1.8. La convocante indicó que también era la encargada de cobrar los cánones de arrendamiento de las viviendas que su pareja arrendaba. Como prueba de ello, adosó dos contratos, en que interviene el señor José Fernando como arrendador, así como seis comprobantes emitidos por este, en que consta el pago de tal emolumento⁸. También es un hecho confeso, pues el demandado, en el interrogatorio de parte rendido, al preguntársele si la convocante recibía ese dinero, el demandado aseguró que muchos de los inquilinos iban a pagarle el arriendo allá (en casa de la señora Barbara).

De modo que existen suficientes medios persuasivos para acceder parcialmente a las pretensiones, por cuanto los testigos fueron contestes en afirmar la existencia de la unidad familiar desde 2005.

3.1.9. Las restantes pruebas que reposan en el plenario no desvirtuaron la comunidad de vida conformada por los ciudadanos. Véase que los testigos traídos al proceso por solicitud de la parte pasiva desconocieron el ánimo marital que surgió entre los señores Barbara y José Fernando con el argumento que este se

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3535-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ 01PrimeralInstancia, C01Principal, archivo digital 01, págs. 44-46.

⁸ 01PrimeralInstancia, C01Principal, archivo digital 01, págs. 70-71.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Barbara Menza Salgado
Demandado: José Fernando Gutiérrez Ladino
Decisión: Confirma

encontraba casado. Sin embargo, no existe duda que, a pesar de la existencia del vínculo matrimonial, el demandado conformó una comunidad de vida permanente y singular con la accionante.

3.1.9.1. El deponente Víctor Alfonso Moreno Contreras, quien aseguró ser ahijado del convocado, narró que este vivía en Bogotá con su esposa Rosalba y que cuando concurría a Acacías, se quedaba en un cuarto, junto a su vivienda. Sin embargo, también reveló que desde 2005 vivía en Valledupar y que regresó a Acacías solo hasta 2016. En ese periodo, cada año frecuentaba el municipio. Pese a decir que la residencia principal del señor José Fernando era Bogotá, lo cierto es que este, en el interrogatorio de parte, indicó que hasta 2001 dejó de ser su domicilio habitual, pues al pensionarse, vivió en la capital, aproximadamente, solo ocho meses; allí acudía únicamente para atender diligencias médicas, asuntos relacionados con la pensión o negocios. De forma que el deponente solo distinguía al convocado, se domiciliaba en un municipio distinto, aunado a la contrariedad respecto a la residencia principal, por lo que su versión carece de mérito persuasivo para determinar la naturaleza de la relación existente entre las partes.

3.1.9.2. Carlos Andrés Botero González, hijo de la señora Rosalba González Bernal, se refirió al demandado como su padre. Dijo que estos convivieron toda la vida; pese a que el demandado tenía sus negocios en Acacías, regresaba a Bogotá los fines de semana, cada ocho o quince días, según el estado de las vías. Versión que contraría lo indicado por el accionado, pues este aseguró que luego de pensionarse, cual aconteció el 2001, duró solo ocho meses en Bogotá; desde ahí vivía en Acacías e iba a la capital solo a controles médicos o negocios, pero no por cuestiones sentimentales o por su matrimonio.

En ese sentido, los testimonios aportados por la parte demandada no fueron suficientes para desvirtuar la comunidad de vida de los compañeros, aunado a las imprecisiones con respecto a la residencia principal del señor José Fernando. Entonces, sus aserciones no desvirtúan el comienzo del vínculo permanente, así como tampoco el afecto, socorro y respeto que el binomio se profesaba.

3.1.9.3. Por último, no se dispondrá la compulsión de copias de la actuación, en tanto que no se observa la comisión de un posible delito. En cualquier caso, la convocante se encuentra en libertad poner en conocimiento de las autoridades la comisión de las conductas reprochadas, si es que lo estima pertinente.

3.2. Permanencia

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Barbara Menza Salgado
Demandado: José Fernando Gutiérrez Ladino
Decisión: Confirma

A partir de tales declaraciones, además de la comunidad de vida, se constata su permanencia en el tiempo. Se corrobora porque los testigos traídos por la parte actora probaron que la convivencia inició desde 2005, cuyo vínculo se mantuvo hasta el 29 de julio de 2020.

3.3. Singularidad

La comunidad de vida no se alteró, ya que todos los deponentes aseguraron que los señores Barbara y José Fernando no tenían relaciones alternas o cohabitaciones homologas.

3.4. Inexistencia de impedimentos

No se advierten impedimentos para que los señores Barbara y José Fernando formaran una unión marital de hecho, en tanto que no concurrían relaciones homologas, por lo que estaban en libertad de iniciar la comunidad de vida singular y permanente, como en efecto ocurrió.

Ni siquiera la existencia del matrimonio que contrajo el señor José Fernando con Rosalba González Bernal constituía impedimento para la conformación del grupo familiar por no encontrarse proscrito en la Ley 54 de 1990 o en norma especial alguna. La única secuela que trae esa situación es la imposibilidad de conformar una sociedad patrimonial; efecto económico que fue denegado. En otras palabras, la coexistencia de un matrimonio no impide que surja la unión marital, ni se requiere que la comunidad de vida perdure un periodo determinado para que surja el vínculo familiar; los presupuestos exigidos aplican exclusivamente para la conformación de la sociedad patrimonial.

Interpretación que presenta respaldo en las consideraciones ya realizadas por la Corte Suprema de Justicia en casos análogos, como el estudiado en sentencia SC5106-2021, en que expresó:

«De lo anterior se desprende que no constituye impedimento para el surgimiento de la unión marital de hecho o para la continuación de la previamente formada, la celebración de un vínculo matrimonial por uno de los compañeros permanentes con tercera persona cuando esta boda carece del ánimo de convivencia, procreación o auxilio mutuo, como características connaturales de todo casamiento, pues dicha exigencia no se encuentra prevista en el artículo 1° de la ley 54 de 1990.

Dicho matrimonio, cuando no está disuelta la sociedad conyugal de él proveniente, se encuentra instituido en el literal b) del artículo 2 de la ley en cita,

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Barbara Menza Salgado
Demandado: José Fernando Gutiérrez Ladino
Decisión: Confirma

como regla de principio, como causa de impedimento para que surja la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, pero no como óbice para la unión misma; y el numeral 2° del artículo 5° de la ley 54 de 1990 también la regula como motivo de disolución de la sociedad patrimonial ya constituida»⁹.

3.5. Presunción de sociedad patrimonial

Así las cosas, se corrobora que los compañeros unieron sus vidas por el lapso, aproximado, de quince años, sin que se conformara la sociedad patrimonial puesto que el señor José Fernando tenía impedimento legal para contraer matrimonio, al encontrarse casado con la señora Rosalba González Bernal, desde el 11 de diciembre de 1981, según el registro civil de matrimonio que fue aportado por el demandado con el escrito de contestación de la demanda, cuya autenticidad no fue controvertida¹⁰. Sociedad conyugal que se extinguió solo hasta el 22 de abril de 2020, fecha en que falleció la referida cónyuge, según el registro civil de defunción adosado¹¹. Para el 29 de julio de 2020, no había pasado el bienio previsto en el ordenamiento jurídico, necesario en la conformación de la sociedad patrimonial.

Al existir una sociedad conyugal, resulta improcedente reconocer efectos patrimoniales a la comunidad de vida que sostuvieron las partes, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia. Incluso, así lo reitera el órgano de cierre en las sentencias citadas por la parte actora. Al efecto, en el proveído SC006-2021, insistió:

«4.-De conformidad con el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, según la modificación del 1° de la Ley 979 de 2005, la presunción de coincidencia de la unión marital de hecho que perdura más de dos años con una sociedad patrimonial se derrumba en el evento de que se constate respecto de uno o ambos compañeros permanentes «impedimento legal para contraer matrimonio», sin que «la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas», puesto que tal situación se constituye en un obstáculo insalvable para el nacimiento de una sociedad universal de gananciales paralela»¹².

En esa providencia se estudió un asunto de similares contornos, frente a lo cual el máximo tribunal explicó que si bien existió una unión marital de hecho de 1999 a 2011, «[...] durante dicho lapso fue imposible que se irradiaran los efectos patrimoniales aparejados a esa clase de nexos en vista de un impedimento inexcusable que así lo impedía, como lo expresan los contradictores y encuentra

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC5106-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁰ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 18, pág. 16.

¹¹ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 18, pág. 14.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC006-2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Barbara Menza Salgado
Demandado: José Fernando Gutiérrez Ladino
Decisión: Confirma

eco en segunda instancia»¹³, a raíz de la existencia de la sociedad conyugal de parte de uno de los compañeros.

Por su parte, en sentencia SC5106-2021, fue claro el órgano de cierre en reiterar que la existencia de una sociedad conyugal no es óbice para la conformación de la unión marital de hecho, pero «[...] se encuentra instituido en el literal b) del artículo 2 de la ley en cita, como regla de principio, como causa de impedimento para que surja la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho»¹⁴.

3.5.1. Mientras la parte actora insiste en que participó en la conformación y acrecentamiento del patrimonio del convocado, debe indicarse que es una cuestión ajena a este conflicto, ya que el ordenamiento jurídico prohíbe la coexistencia de universalidades patrimoniales. Por ello, ante la presencia de una sociedad de gananciales, elimina la presunción de comunidad de bienes de los compañeros permanentes. Esa situación no obsta para que la parte promueva las acciones pertinentes en busca de obtener los derechos económicos que aseguran corresponderle a raíz de su participación en las actividades mercantiles entabladas por el convocado.

De esa forma, no prosperan los reparos formulados por las partes frente al reconocimiento de la unión marital de hecho y negativa de los efectos patrimoniales de esta.

4. Derecho de alimentos

La Corte Constitucional define el derecho de alimentos como «aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios»¹⁵. Es de origen legal, por cuanto la obligación «está en cabeza de la persona que por ley, deba sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos».

Con miras de establecer el interés, esa alta corporación estableció las siguientes condiciones para que sea procedente el reclamo, a saber:

- «- que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;

¹³ Idem.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC5106-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1033-2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Barbara Menza Salgado
Demandado: José Fernando Gutiérrez Ladino
Decisión: Confirma

- que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos»¹⁶.

Prevé el numeral 1, artículo 411 del C. C. que se deben alimentos al cónyuge, lo que implica la calidad de alimentante del compañero permanente, según lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6975-2019, al señalar lo siguiente:

«[T]ratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en *necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”* (...)»¹⁷.

4.1. Se despacharán de manera desfavorable los reparos formulados por la parte demandada, por cuanto se encuentra demostrado que la señora Barbara Menza Salgado fue compañera permanente del demandado José Fernando Gutiérrez Ladino desde el 30 de abril de 2005 hasta el 29 de julio de 2020, según se confirma en el presente proveído. Se corrobora que el convocado posee capacidad económica, por cuanto es propietario de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 232-39109, 232-17277, 232-20730, 232-32120, 232-28768, 232-14334 y 232-21258¹⁸. Aunado a ello, le fue reconocida pensión de vejez y de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de la señora Rosalba González Bernal, según lo certificó Colpensiones. Por manera que recibe, a título de pensión, el valor total de \$3.699.049, según los desprendibles de enero a marzo de 2023¹⁹.

Finalmente, la señora Barbara Menza Salgado alega encontrarse sumida en la pobreza y enfermedad, cuya incapacidad le impide tener lo congruo para subsistir. Frente a tales aseveraciones, se encuentra demostrado que la ciudadana presenta artrosis de cadera, por lo que le fue prescrito remplazo protésico total primario complejo de cadera, según la historia clínica de enero de 2021²⁰. Además, en abril de igual calenda sufrió un accidente²¹, que le generó la fractura de la epífisis inferior del radio. Se destaca que en tal documental se señala que la ciudadana se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-919-2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia STC6975-2019, reiterada en STC9870-2020 y citada en STC1512, STC12219-2021 y STC7223-2023.

¹⁸ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 01, págs. 18-42.

¹⁹ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 35.

²⁰ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 01, págs. 52-58.

²¹ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 01, págs. 60-69.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Barbara Menza Salgado
Demandado: José Fernando Gutiérrez Ladino
Decisión: Confirma

Los deponentes Gladys Hernández Vargas, Cecilia Castillo de Barrios, Diana Luz Díaz Menza y Luis Fernando Moncada también aseguraron que la demandante Barbara Menza Salgado era estilista, lo que hace presumir que en el estado de salud que en se encontraba no podía desempeñar de manera habitual su oficio; incluso, tiene 66 años, por lo que es poco probable que con su avanzada edad pueda recuperar con normalidad la fuerza laboral. En el juicio también se demostró que la señora Barbara residía en inmuebles alquilados, hasta que construyó su propia vivienda, y recibió la ayuda de su compañero permanente, que contribuyó con material para edificar el terreno.

Con lo descrito se colige la precariedad económica de la señora Barbara, sin que el señor José Fernando siquiera intentara desvirtuar la alegada necesidad. Luego, habrá de mantenerse los alimentos reconocidos, en la proporción indicada por el juzgado de primera instancia.

5. Ante la improcedencia de los reparos formulados, se confirmará el fallo apelado. Sin que se imponga condena en costas, por cuanto el recurso de apelación se resuelve de manera desfavorable a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

Decisión

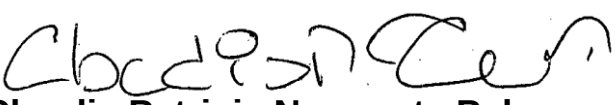
En mérito de lo expuesto, la Sala 1ª de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías.

Segundo. Sin condena en costas.

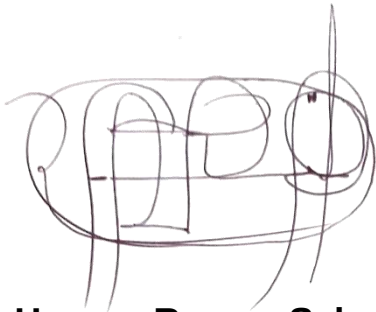
Tercero. Autorizar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese


Claudia Patricia Navarrete Palomares

Magistrada

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Barbara Menza Salgado
Demandado: José Fernando Gutiérrez Ladino
Decisión: Confirma



Hoover Ramos Salas
Magistrado



César Augusto Brausín Arévalo
Magistrado